



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Concluye el Reglamento de Contabilidad de Marina.

Art. 595. En los pedidos de víveres que hagan los Maestres no pondrá su conformidad la Intervencion respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo núm. 137), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos, y de que con lo que por estos reciban, queden los buques repostados únicamente con el número de días que se haya determinado.

Art. 596. La cuenta mensual de víveres principiará en la primera parte con los cargos que le resulten por lo recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guías de recibo que obren en poder de los Maestres, y la intervencion que el Contador ha de poner en dicha cuenta le hace responsable de la exactitud y legitimidad de los espresados cargos. En la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubiesen sido espesados, y en la tercera se presentará el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arreglándose al modelo núm. 188.

Art. 597. Del resultado que presente aquella cuenta formará el Maestre un conocimiento arreglado al modelo núm. 139, que presentará con ella, en el que la Intervencion pondrá, después de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deducciones á que hubiere dado lugar dicho examen, devolviéndola al Maestre á los fines espresados en el art. 599.

Art. 598. Las Intervenciones prestarán preferente atencion al despacho de las cuentas de los Maestres de víveres, anticipando las de aquellos buques que están mas próximos á salir de la mar á fin de que el Maestre no vaya sin aquel requisito; mas si alguna vez, por la premura de la salida del buque, no le fuere dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella es el mismo que espresase el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento y que queda á las resultas que pueda producir el examen (lo que noticiará sin demora á la Intervencion del departamento para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales, sin excusa alguna.

Art. 599. La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo orden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el artículo 597.

Art. 600. Como el interés de la rendicion y pronto examen de las cuentas de víveres exige separar estos de sus envases, que tienen un movimiento mas pausado y de menor cuantía, los víveres y sus envases se re-

mitirán á los buques y de estos á otros destinos, con guías separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer pago en las dos cuentas de que se trata.

Art. 601. Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula, rendirán los Maestres en fin de junio y fin de diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se hubiesen recibido con los víveres, procurando, en cuantas ocasiones sea dable, devolverlos á los arsenales ó Comisarios en los tercios ó provincias.

Art. 602. Consiguiente á lo establecido en el art. 596, la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo de ellos de que aquel trata:

Art. 603. La cuenta de vasijería, de bodega y utensilios de despensa la rendirá en los casos prevenidos en el art. 575.

Art. 604. Cuando haya necesidad de socorrer con víveres algun buque nacional ó extranjero de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el Maestre formará las guías, que intervendrá el Contador, arreglándose, según el caso, á los modelos números 140, 141 y 142.

Art. 605. Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros espresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio, á su llegada á la capital de un departamento, al Ordenador de él una de las dos vueltas de guías que el Maestre hubiese recogido (dejando la otra en poder de éste para su data en la cuenta mensual) y aquel Gefe practicará las reclamaciones conducentes.

Art. 606. Siendo la entrega á buque nacional de guerra, bastará que la Intervencion adonde se presente la vuelta de guía saque copia certificada, que unirá al expediente de cargos del Maestre que recibió, ó remitirá á la Intervencion del departamento en que esté prestando su servicio el buque.

Art. 607. Cuantos documentos de cargo y data acompañen á las cuentas de que se ha tratado, el que las presente numerará correlativamente desde el uno hasta el que corresponda al último de los que incluya.

Art. 608. Si ocurriese que para fines del servicio alguna gente de un buque pasase á otro en ayuda de trabajo extraordinario, y fuese racionada en el último, el Maestre de víveres del primero formará cargaréme á favor del otro del número de raciones que hubiese suministrado á dichos individuos, espresando además los géneros invertidos en ellas, que será lo que sirva de data al que hizo el suministro, y de cargo al que dejó de hacerlo; pero esta cantidad se le datará en el suministro general de aquel mes (modelo núm. 143), anotándose aquel documento por el Contador y Maestre del buque en que se hizo el suministro en la segunda parte del cuaderno núm. 1.º, y en la primera por los del buque á que pertenecian los individuos.

Art. 609. Presentado el documento anterior en la cuenta mensual como data del Maestre de víveres que hizo el suministro, la Intervencion que entienda en el examen de ella sacará copia certificada, que unirá á los cargos del que lo espidió, y la tendrá presente al tiempo que rinda la suya del propio mes. Pero si hubiese salido para la

comprension de otro departamento el buque donde tenga destino el Maestre que espidió el cargaréme, dirigirá la referida copia certificada á la intervencion de aquel punto sin demora alguna, para que obre en ella sus efectos.

Art. 610. Al fallecimiento en la mar de un Maestre de víveres, el Comandante del bajel elegirá el que haya de hacerse cargo de las existencias que se encuentren en víveres, bastimentos, envases y utensilios, en virtud de recuento escrupuloso, que se practicará con intervencion del Contador, y con la misma firmará el Maestre interino los conocimientos correspondientes, y por duplicado. (Modelos números 144 y 145.)

Art. 611. A la llegada al puerto, y mediante parte que el Contador les dé de aquella ocurrencia, el Ordenador de la comprension del mismo nombrará, previa la fianza que corresponda, el Maestre de víveres que haya de encargarse, procediéndose para este fin á nuevo recuento, firmando los conocimientos por duplicado de que hace mencion el artículo anterior.

Art. 612. Con las mismas formalidades establecidas en los dos artículos anteriores se harán los relevos ordinarios de los Maestres de víveres, cuidando en todos estos casos de formar otro conocimiento por duplicado de la vasijería, de bodega y despensa, pesos, pesas, medidas y cargo que menciona el art. 572, si hubiesen sido recibidos de la provision, y no estén comprendidos en los cargos del inventario de armamento del buque; pero estándolo por hallarse recibido de los arsenales, se considerará y arreglará su recuento y contenta á lo dispuesto en general para Oficiales de cargo en el artículo 541.

CAPITULO V.

Viveres en tierra por contratas parciales.

Art. 613. Si la contrata de víveres es solo como las que hoy rigen, celarán los Ordenadores de los departamentos, por medio del Ministro Subinspector, que el asentista tenga siempre en disposicion de poderse embarcar antes de las 24 horas el repuesto de raciones que se espresase en su contrata.

Art. 614. Por el principio que espresa el artículo anterior, el Ordenador del departamento es el único Gefe de Hacienda del asentista, el cual cumplirá todas las órdenes que le dé concernientes al servicio que debe prestar por sí ó por medio del Ministro Subinspector.

Art. 615. Para el suministro de raciones á los Oficiales de mar y marineria de los arsenales precederá el pedido respectivo del Maestre, intervenido por el Contador de bajeles, que presentará al Ordenador del departamento para el examen de la Intervencion, y que disponga su entrega.

Art. 616. No facilitará el asentista víveres ni géneros sueltos de ninguna clase sin que preceda la orden del Ministro y la formacion de guías. En una de ellas le dará la torna respectiva el Maestre del punto adonde fueren los víveres, con la intervencion de su Contador, y es la que debe acompañar en su cuenta como verdadero comprobante.

Art. 617. En los tres primeros días del mes presentará su cuenta al Ordenador del departamento por medio del Ministro Subinspector, para que, examinada por la Intervencion y hallada conforme, disponga su

pago, ó que se le espida con su V.º B.º certificacion del crédito que le resulte, si tiene radicado el cobro en la corte, previa la liquidacion que ha de formar el citado Interventor, y que acompañará como comprobante en la cuenta de haberes del mes á que corresponda el suministro.

Art. 618. Como en la cuenta del asentista se han de incluir los recibos originales que den los Maestres de los víveres recibidos, según queda espresado, cuidará el Ordenador que, además de las operaciones que se citan en el artículo anterior, se saquen copias certificadas de los enunciados recibos ó guías, para que produzcan el consiguiente cargo, colocándolas en las carpetas que su dependencia ha de llevar á cada buque, y haciendo se noten ó copien además en el libro foliado y rubricado que ha de tener en dicha dependencia, relativo solo á cargo de Maestres.

Art. 619. El asentista acompañará á sus cuentas los pedidos y órdenes para entregas de víveres, sin que la Intervencion pueda pasar en data ninguna que carezca de este requisito.

CAPITULO VI.

Viveres en tierra por Administracion.

Art. 620. Cuando los víveres tengan que suministrarse por administracion, procederá el nombramiento por parte del Ordenador del departamento de un guarda-almacen que los reciba y entregue y de los empleados que se consideren necesarios para cubrir este servicio.

Art. 621. Pertenece tambien al Ordenador disponer, por medio del Ministro Subinspector, que se proporcione local á propósito para esta atencion en los puntos donde no lo haya de la Hacienda, dando conocimiento de todo al Director de Contabilidad, con objeto de que este lo haga al Ministro de Marina para los fines que puedan convenir.

Art. 622. El Ordenador arbitrará los medios mas convenientes para la adquisicion de los géneros que componen la racion de armada y demas pertenecientes á este ramo.

Art. 623. El Ministro Subinspector de víveres, por medio de los peritos, nombrará dos al efecto; hará que se reconozcan los géneros comprados y que se forme cargo de ellos al guarda-almacen, el cual firmará las respectivas tornas en las dos guías con que han de remitirse aquellos, espresando que firma dos de un mismo tenor.

Art. 624. Una de dichas tornas quedará en poder del Ministro Subinspector para el cargo que debe hacer de los víveres que reciba el guarda-almacen, y la otra se entregará al vendedor, y pueda con este documento y la factura que ha de acompañar, solicitar del Ordenador el pago de los géneros que hubiese vendido.

Art. 625. Este Gefe pasará los espresados documentos al Interventor para que los examine, y que si los encuentra conformes, proceda á hacer el correspondiente libramiento, fuera la liquidacion que ha de formar y unir como comprobante, lo mismo que aquellos, á la cuenta de haberes respectiva al mes en que se verifique la venta, disponiendo además el citado Interventor se saque copia certificada de la guía para colocarla en un legajo, que se formará de

cargo del guarda almacén de viveres, anotándola en un libro de cargo y data que se llevará a este objeto.

Art. 626. El guarda almacén ha de rendir cuenta mensual de cargo y data de los viveres que le ha distribuido, con expresión de existencia que que se en su poder, por el Ministro Subinspector del ramo la pasará al Ordenador del departamento. Como dicho Ministro ha de tener un conocimiento exacto de cuanto se practique en la provision, puesto que sin su orden é intervencion nada puede recibirse ni distribirse, la firma suya en la cuenta indicará su conformidad con la que debe llevar.

Art. 627. Esta cuenta la pasará el Ordenador á la Intervencion del departamento para su examen y comprobacion, atestando al pié su conformidad, ó manifestando las dudas que se le ocurran.

Art. 628. La Intervencion, con presencia de los documentos que debe abrazar la cuenta del guarda-almacén de viveres, procederá en su resta á practicar cuanto se dispone en el art. 618 en justa cautela de la Hacienda.

Art. 629. Por regla general se establece que el Ministro Subinspector de viveres no ha de permitir el recibo de géneros de ninguna clase, ni que se haga entrega alguna de ellos sin que preceda la orden del Ordenador como único Gefe del ramo en el departamento y arsenal.

Art. 630. Para la entrega de viveres cuidará el espresado Ministro Subinspector de que no se falte á lo prescrito en la Ordenanza, su reconocimiento antes del embarco, y de que á este acompañen las dos guías que para el efecto debe formar el guarda-almacén de viveres, intervenidas por aquel Gefe, firmando los Maestros la debida torna en una de ellas, con la intervencion del Contador, y que acompañará el guarda-almacén en su cuenta como comprobante, presentándosela desde luego al Ministro para que en sus libros pueda hacer las anotaciones respectivas.

Art. 631. El Ministro Subinspector de viveres en fin de cada mes, con presencia de los datos que existan en su poder, deducirá el costo que en el mismo haya tenido á la Hacienda la racion ordinaria, la de presidios, la de dietas, la de pan de municion y los géneros sueltos, pasando nota de todo al Ordenador del departamento.

Art. 632. Dirigida dicha nota al Interventor para su examen y comprobacion, y solventadas las dudas que puedan ocurrir, la devolverá al Ordenador, á fin de que la pase al Director de Contabilidad para su debido conocimiento, quedándose el Interventor con copia de todo á los usos que puedan ser convenientes en la dependencia de su cargo.

Art. 633. La Intervencion del departamento liquidará cada seis meses al guarda-almacén de viveres, dando cuenta de su resultado al Ordenador para que este dicte su providencia, á fin de asegurarse de si la existencia que aparezca por la liquidacion es la misma que se halla en los almacenes de la provision.

CAPITULO VII. De las cuentas de gastos públicos.

Art. 634. Las cuentas generales del Estado que tienen relacion con la Marina se dividen en cuatro, á saber: la de presupuestos, de gastos públicos, del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 635. La cuenta de presupuestos la constituye la comparacion de las cantidades concedidas por la ley para atender á las obligaciones de los diversos Ministerios en el año, por cada capítulo, con lo invertido en los mismos durante su ejercicio.

Art. 636. La de gastos públicos la forman cuantas cantidades se devenguen legítimamente por vencimientos de haberes del personal y acreedores por atenciones del material que se justifiquen, liquiden y reconozcan dentro del término de cada año y los pagos ejecutados en cuenta de los mismos.

Art. 637. La del Tesoro se compone de la reunion de los caudales que se distribu-

yen en las obligaciones de todos los Ministerios del Estado, usando de los créditos que para cada uno les abra el de Hacienda por cuenta de la consignado respectivamente en la ley de Presupuestos del año.

Art. 638. La de Rentas públicas es la de ingresos en el Tesoro por recaudacion de contribuciones y rentas del ramo que se hallen á cargo de los diferentes Ministerios, en cuya calidad dependen inmediatamente del de Hacienda los encargados de la recaudacion.

Art. 639. A la Marina le pertenecerán al Tribunal de Cuentas del Reino las anuales de presupuestos y las mensuales y anuales de gastos públicos. Las provinciales comprenden las operaciones hasta fin de diciembre, y las definitivas las de los seis meses de ampliacion que concede la ley para cerrar las operaciones pendientes de cada presupuesto. Estas cuentas las redactará la Intervencion de la Direccion de Contabilidad, reuniendo las parciales de los departamentos, tercios y provincias y de la corte y los justificantes de las de gastos públicos, arreglándose á los modelos que comunique la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitirá á la misma copia de las respectivas cuentas.

Art. 640. De la cuenta del Tesoro pertenece á la Marina comprobar y autorizar por sus intervenciones las relaciones duplicadas de pa os y reintegros que deben pasar á los libradores del ramo los respectivos Tesoreros de Hacienda pública por las operaciones de cada mes, cuyos documentos se unirán por aquellos á las cuentas de gastos públicos en un ejemplar, y el otro se remitirá á la Direccion de Contabilidad para que por su intervencion pueda procederse á su comprobacion con la Direccion general de Hacienda pública.

Art. 641. En lo relativo á rentas públicas, solo concierne á la Marina entender en la parte de gastos de Administracion por las recaudaciones que hagan los funcionarios del ramo, de cuyos gastos rendirán cuentas justificadas para su libramiento con cargo al presupuesto de Marina, al cual pertenece, á fin de que los productos ingresen integros en el Tesoro, y figuren de esta manera en las que deben presentar en las Administraciones principales de Hacienda de las provincias, pasando copias de ellas á sus Gefes naturales para que les sirvan de antecedentes en la formacion del presupuesto de ingresos que ha de redactarse por este concepto.

Art. 642. Las intervenciones de los departamentos, tercios y provincias reunirán mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos públicos en su comprension, formando de ellos extractos y pliegos de resumen por duplicado y una nota ó inventario de las liquidaciones que se acompañan, para conocer por ellos el concepto de cada número de justificantes (modelos números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de las liquidaciones del material.

Art. 643. Los libros que deben llevarse en las secciones de Teneduría, en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad, y en las de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: Libro Mayor, Manual ó Borrador, y los auxiliares necesarios que se explicarán mas adelante.

Art. 644. En el libro Mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que conste el presupuesto de gastos del año y el adicional de suspensos, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la de capital ó Tesoro, que será la del presupuesto. El Haber de dichas cuentas lo constituirán las cantidades que se devenguen, y el Debe las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

Art. 645. En el Manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus reciprocas acreedoras, segun resultan de los libros auxiliares, para preparar el pase ordenado de cada partida á su asiento en el libro Mayor, á cuyo efecto se formarán los extractos que fuesen necesarios y que se conservarán como equivalente al Diario.

Art. 646. Los libros auxiliares de que queda hecho mérito, serán: Uno en que se llevará cuenta á cada cuerpo, clase y buque de la Marina, asentista y cualquier otro acreedor por material, en que se acreditarán sus devengos y adeudarán las cantidades que se les devengan para toma de razon de libramientos, otro en que, por artículos del presupuesto, se lleva la cuenta de los créditos que abra el Tesoro mensualmente para obligaciones de la Marina, con los aumentos que tengan por reintegros y los pagos que se verificquen con cargo á aquellos créditos, para conocer en todo tiempo la existencia disponible.

Art. 647. En las Intervenciones de los tercios y provincias se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones en los propios términos que esplica el final del artículo anterior.

Art. 648. Con presencia del espresado libro, se formarán por los Interventores los presupuestos del caudal que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente, contando con las cantidades de crédito existentes del anterior para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir. (Modelo núm. 149.)

Art. 649. Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revista y demas documentos que se previenen en el capítulo I de este tratado.

Art. 650. Las del material se formarán por las respectivas Intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquier otro acreedor por este concepto, con sujecion á las condiciones de las contrataz y por virtud de las facturas originales de ventas y tornaguías que justifiquen el ingreso de efectos y géneros, en sus destinos, cuyos documentos se incluirán en dicha liquidacion, que se arreglarán al modelo número 150.

Art. 651. A los asentistas que cobren por la corte se les despachará por la Intervencion del departamento certificacion de crédito con designacion de capítulos y artículos (modelo núm. 151), y al darse cuenta á la Direccion de Contabilidad, se le acompañará un ejemplar de las guías triplicadas con que remitan sus efectos, uniendo otro ejemplar á la liquidacion.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerías. Estos documentos contendrán, por regla general, la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que correspondan la atencion, el título y firma del Gefe librador, la designacion del Tesoro que haya de satisfacerlos, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicacion interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razon del Interventor y el sentado en la Teneduría de libros donde haya. (Modelo número 152.)

Art. 653. Los libramientos en suspenso, que expedirán únicamente cuando no estuviere liquidada la atencion y en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos, excepto el capítulo y artículo y el número de justificante de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesorería respectiva, y el Tesoro expedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes traspagos.

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobrarán sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la oficina fiscal y visados por el Gefe librador, con los demas requisitos establecidos para los libramientos, y serán atendidos por las Intervenciones segun el modelo núm. 153.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse generalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos de urgente necesidad podrá hacerse por anticipado, satisfaciéndose su importe con un crédito efectivo y material en las Tesorerías, aunque aplicando en su cuenta respectiva los capitulos y artículos de atencion que deba afectar, cuidando los Gefes libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operacion en las cuentas.

Art. 657. Para que los libramientos sean satisfechos deberán los Gefes libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores á la Contaduría de Hacienda de los que se espidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de atenderse los libramientos se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros hasta que se hubiere dado satisfecchos por las relaciones de pago de las Tesorerías.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerías; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la Intervencion de la Direccion de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capítulos y artículos, y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y traspagos, y de los libramientos expedidos en todo el mes. (Modelo núm. 154.)

Art. 661. Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relacion de los suspensos que quedasen pendientes de formalizar, espresando las causas que lo motiven, y la pasarán al Ordenador del departamento para que este la dirija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los marineros que se licencien, se expedirán en principios de enero libramientos en suspenso, á favor de los respectivos Habilitados, de las cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente, al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto.

Art. 664. También librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias, cuando tengan necesidad de atender á gastos de convocatoria y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas mas breves que permitan las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de junio y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo serán con cargo al capítulo adicional del inmediato á que se trasladan como resultados de presupuestos cerrados, á cuyo libramientos puede procederse desde 1.º de julio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes por las respectivas Inter-

venciones, los cuales se remitiran por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad...

TRATADO TERCERO. DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

CAPITULO I. Del Ordenador de apostadero.

Art. 668. El Gefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar tendra las mismas atribuciones y deberes...

Art. 669. Sera Vocal nato de la Junta economica del apostadero.

Art. 670. Considera que todas las operaciones de contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonia con lo dispuesto para las de la Peninsula...

Art. 671. Las cuentas generales de presupuestos y de gastos publicos las remitira en las epocas marcadas al Tribunal territorial de la Isla respectiva.

Art. 672. Dirigira al Director de Contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas y de los presupuestos de gastos despues de aprobados por el Gobierno...

Art. 673. En los asuntos relativos al personal del cuerpo destinado a sus ordenes, se entendera con el Director de Contabilidad...

Art. 674. Nombrara los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario a los buques y cuerpos del apostadero...

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar sera el segundo Gefe del cuerpo administrativo en su comprension...

CAPITULO II. Del Interventor de apostadero.

Art. 676. Sera asimismo Vocal nato de la Junta economica.

Art. 677. Llevara cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones a los tramites establecidos...

Art. 678. Redactara las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitira al Ordenador para la consiguiente direccion.

Art. 679. Mantendra correspondencia con las intervenciones de los departamentos y con la dependencia del ramo...

CAPITULO III. Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El Comisario que desempeñe este encargo sera nombrado por Real orden...

este encargo sera nombrado por Real orden, y tendra las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Peninsula.

Art. 681. De los Oficiales que tenga a sus ordenes nombrara uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio...

Art. 682. Establecera en su dependencia la Teneduria de libros que ha de llevar cuenta a todas las atenciones del arsenal...

Art. 683. Intervendra toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por si ó por medio de sus subalternos, y observara y hara cumplir en las dependencias administrativas del arsenal...

CAPITULO IV. Del guarda-almacen general del arsenal.

Art. 684. Tendra a su cargo cuantos pertrechos, generos y efectos utiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observara para su recibo y entrega...

Art. 685. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitira directamente a estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario interventor...

Art. 686. Al desarme definitivo de cualquier buque recibira la parte util de sus cargos con las propias formalidades; respecto a que en los provisionales para carenas ó recorridas han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales...

CAPITULO V. Del depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de lo excluido.

Art. 687. Desempenara al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ambos cometidos a lo que para uno y otro se establece en el capitulo II, tratado segundo, de cuenta y razon de arsenales...

CAPITULO VI. De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempenaran las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Peninsula en todo lo concerniente a las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprension...

Art. 689. Los libramientos que espidan estos Contadores seran intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension...

CAPITULO VII. Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 691. El Gefe que obtenga este cometido sera considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante a no depender del de la Habana ni de los departamentos, por separacion de sus presu-

puestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla.

Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y a la Administracion de Marina se entendera directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 693. Desempenara en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Peninsula, y en la de arsenal la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

CAPITULO VIII. Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que a los de los tercios y provincias en la Peninsula...

deberes y atribuciones que a los de los tercios y provincias en la Peninsula, y sera Habilitado de la provincia, arcepal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas cuando estes no tengan Contador.

CAPITULO IX. Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

Art. 695. Ejercera este destino en los propios terminos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendra a su cargo la revista de la Maestranza en la forma establecida para aquellos arsenales...

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID. MES DE DICIEMBRE DE 1857.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de diciembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, a saber:

Table with columns: CARGO, Reales vn. Cts. Rows include: Primeramente son cargo 4.122.374 rs. 53 céntos., Idem ingresados en este mes por productos generales, Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes, Idem por los de arbitrios establecidos, Idem de Instruccion pública, Idem de Beneficencia, Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, a saber: Por recargo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, Por idem de contribucion industrial y de comercio, Por idem de consumos, Por arbitrios, Por importe del sétimo plazo del empréstito, Por movimiento de fondos.

TOTAL CARGO RS. VN. 6.226.867 17

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Capitulo 1. Articulo 1. Son data 40797 rs., 68 céntimos, satisfechos por obligaciones del Consejo provincial. Articulo 2. Idem por gastos de elecciones de Diputados a Cortes y provinciales. Articulo 3. Idem por comisiones especiales. Articulo 4. Idem por Administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales. Articulo 5. Idem por contribuciones. Articulo 6. Idem por deudas exigibles de la provincia. Capitulo 2. Articulo 1. Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza. Articulo 2. Idem por las de Instruccion primaria. Capitulo 3. Articulo 1. Idem por obligaciones del hospital general. Idem por las de San Juan de Dios. Articulo 2. Idem por las de la casa de Misericordia de Hospicio. Idem por las de la de Desamparados. Articulo 3. Idem por las de la casa de depósitos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid. Articulo 4. Idem por las de la Junta provincial de beneficencia. Capitulo 6. Idem por los de conservacion y fomento de los montes. Capitulo 7. Idem por los haberes de medicos directores de baños. Idem por los de impresion en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia. Idem por los haberes de arquitectos. Idem por el de los empleados.

en el camino de Chinchon y Colmenar de Oreja.	3,891		3,891
Idem al contratista del mismo.		106,630	106,630
Idem por reconocimiento de quintos.		5,160	5,160
Idem por gastos imprevistos.			
Al haber:			
Al Inspector de las escuelas de esta provincia.	263 88		263 88
Por movimiento de fondos.		150,000	150,000
TOTAL DATA RS. VN.	376,944 26	1.029,663 91	1.406,408 17

RESUMEN.

Importa el cargo. 6.226,867 17
 Idem la data. 1.406,408 17

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 4.820,459 00

De forma que importando el cargo 6.226,867 rs. 17 céntos., y la data 1.406,408 17 c., según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 4.820,459 rs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero.

Madrid 19 de enero de 1858.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon.—V.° B.°—El Gobernador, Corvera.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE DICIEMBRE DE 1857.

Existencia en metálico en la caja de mi cargo, rs: vn.	594,030 78	} 600,030 78
Idem en la misma en 6 acciones del camino de las Cabrillas.	6,000	
Idem en la Caja general de depósitos procedente del empréstito.	4.180,649 20	
Idem en la de la Junta provincial de Beneficencia y sus establecimientos.	39,779 02	

TOTAL EXISTENCIA PARA ENERO. 4.820,459 00

Madrid 19 de enero de 1858.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.° B.°—El Gobernador, Corvera.

Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 20 de enero de 1858.—El Gobernador, Corvera.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Humanes, con la agregacion de la escuela de primeras letras, y dotacion de 3,285 rs. anuales. Los aspirantes á la misma, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio; trascurrido dicho plazo se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y art. 189 de la ley de instruccion primaria de 9 de setiembre de 1857.—Madrid 22 de enero de 1858.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.

SENTENCIA.

En Madrid á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de paz del distrito de las Vistillas; vistos los autos seguidos en juicio verbal á instancia de D. Manuel Cuendias, como apoderado de D. Matias Sanz, director administrativo de la Sociedad minera *La Abundante* en Navahermosa con D. Miguel Basco sobre pago de quinientos cuarenta reales por dividendos pasivos. Resultando de los documentos presentados, que el demandado adeuda los dividendos números del veinticinco al treinta y tres inclusive, fechas primeros de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, enero y julio del año próximo pasado. Considerando que según el Reglamento de la Sociedad, debió haber satisfecho los insinuados dividendos dentro de los ocho primeros dias de cada mes en que tuvieron lugar. Considerando que á pesar de haber sido citado no ha comparecido á excepción sobre sus derechos. Visto lo prevenido en el artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante el infrascrito secretario, dijo: que debía condenar y conde-

na á D. Miguel Basco en rebeldia, á que dentro del término de tercero dia, pague, con las costas, los quinientos cuarenta reales; publicándose esta sentencia en la forma prevenida. Asi lo mandó y firma, de que certifico.—Julian de Mendieta.—El secretario, Gonzalo Puente Brañas.

Por sentencias dictadas el mismo dia y en idénticos términos que la anterior, por dicho señor Juez de paz, en expedientes de juicio verbal entablados por el referido apoderado del director administrativo de la mencionada Sociedad minera, se condena á que en el término de tercero dia paguen, con las costas de su respectivo expediente, D. Justo Gutierrez trescientos sesenta reales por los dividendos pasivos, números del 25 al 33 inclusivos. D. Manuel Sanchez Roman y Aceituno trescientos sesenta reales por los dividendos, números del 16 al 33 inclusivos. D. Gregorio Ganuza doscientos treinta reales por los dividendos números del 27 al 32 inclusivos. D. Valeriano Sanchez Gordo doscientos veinte reales por los dividendos, números del 23 al 33 inclusivos. D. Vicente Aparicio doscientos reales por los dividendos, números del 24 al 33 inclusivos. Don Manuel Martin ciento cuarenta reales por los dividendos, números del 27 al 33 inclusivos. D. Luciano Miguel ciento cuarenta reales por los mismos dividendos que el anterior. D. Nicanor Fernandez Gallardo ciento cuarenta reales por los propios dividendos que los dos anteriores. D. Pedro Garcia San Roman ciento cuarenta reales por dichos dividendos. D. Marcelino Perez ciento cuarenta reales por el dividendo número 33. D. Leon Gonzalez ciento veinte reales por los dividendos números del 31 al 33 inclusivos. Y D. Toribio Alonso cien reales por el dividendo número 33.

Cuyas sentencias se publican en este periódico oficial á los efectos prevenidos por la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid dos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El secretario, Gonzalo Puente Brañas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Doctor D. Claudio Sanz y Barea, Secretario honorario de S. M., Abogado de los Tribunales nacionales del ilustre Colegio de esta M. H. villa de Madrid, Escribano público del número de la misma, y de la Real Casa y patrimonio.

Doy fe: Que ante el Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta capital, y por mi escribanía, á nombre de la junta directiva de la sociedad minera titulada *El Brillante de los Rasillos*, se ha seguido expediente sobre que se declararen amortizadas las dos acciones de la misma, señaladas con los números ochenta y nueve y noventa, pertenecientes al individuo D. Antonio Sanz, por falta de pago de dividendos y demas razones espuestas; y habiendo comunicado traslado de la demanda al D. Antonio, y no habiendo comparecido á costearle, á pesar de las citaciones y emplazamientos que para ello se le han hecho en la forma que está prevenido, sustanciado el expediente por los trámites legales, recayó en él el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Madrid, á doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: El Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia de ella, habiendo visto estos autos, seguidos en rebeldia contra D. Antonio Sanz, por no haber comparecido, á pesar de los llamamientos que se le han hecho en los periódicos oficiales, por la sociedad minera titulada *El Brillante de los Rasillos*, representada por el Presidente Director interino, Tesorero, y por el Secretario Contador de la misma, y en su nombre el Procurador D. Pedro Alcántara Montañó; de los cuales resulta, que el dicho don Antonio Sanz, dueño de las acciones números ochenta y nueve y noventa, de la espresada sociedad, no ha pagado los dividendos acordados por la junta directiva, desde el décimo inclusive, habiendo dejado pasar con exceso el término de veinte dias que el reglamento de la sociedad marca en su artículo quinto para la amortizacion de acciones, cuando dice, que para esta solo se necesita que el sócio, su apoderado ó representante deje de pagar, dentro de dicho término, un dividendo pasivo acordado, sin que el Tesorero le haya podido pasar aviso de la casa y personas á quienes hubiere de entregar el importe de sus dividendos por ignorarse absolutamente su paradero, como que se ausentó de esta córte, sin avisarlo al Presidente, ni dejar apoderado en Madrid, Talavera ó Alcaudete, que le representase y pagase por él, como dispone el artículo cuarto de dicho reglamento; no habiendo tampoco podido tener efecto el juicio de conciliacion intentado por no haber comparecido el Sanz, á pesar de haberle citado á él por los periódicos oficiales: Vistos los dichos dos artículos del reglamento de la sociedad, y los doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil: Considerando que en el hecho de dejar de pagar los dividendos el demandado, y de variar de domicilio sin ponerlo en conocimiento del Presidente, y sin nombrar un apoderado en cualquiera de los puntos que marca el reglamento, única ley en la materia, para que le representase y pagase por él aquellos, consintió en la amortizacion de sus dos acciones, como quiera que esta es la pena que el mismo marca, y á su observancia se comprometió, en el hecho de hacerse sócio, por el principio consignado en la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, de que cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, quede obligado; por ante mí el Escribano del número, dijo S. S.: Que debía declarar y declarar amortizadas las acciones números ochenta y nueve y noventa de la sociedad minera titulada *El Brillante de los Rasillos*, pertenecientes á D. Antonio Sanz, las que se entreguen á la junta directiva. Y por esta su sentencia, que se notificará y publicará, por haberse seguido el juicio en rebeldia, en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento

civil, con espresa condebacion de costas al demandado, así lo proveyó y firmó S. S. de que doy fe.—Toribio Alvarez.—Claudio Sanz y Barea.

Cuya sentencia se notificó en el dia diez al Procurador de la junta directiva de la sociedad minera y en los estrados de la Audiencia, y por no haberse dicho nada contra ella, á instancia del actor, se declaró por consentida: Según que lo relacionado mas por estenso consta del citado expediente, y el auto inserto corresponde con el original, que obra en el mismo, el cual queda en mi poder y oficio, á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicacion en el *Boletín Oficial* (puesto que se ha hecho en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*) con arreglo á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid, á once de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Doctor Claudio Sanz y Barea.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, de la mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

4138	fanegas de trigo.
3069	arrobos de harina.
4220	libras de pan cocido.
11458	arrobos de carbon.
89	vacas que componen 36869 libras de peso.
461	carneros que hacen 10798 libras de peso.
202	cerdos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	51 á 55	20 á 22
Idem de carnero.		á 21
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo.	134 á 140	46 á 48
Idem fresco.		á 40
Idem en canal.	79 á 87	12
Lomo.		40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51
Aceite.	64 á 66	á 21
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos.	30 á 44	10 á 16
Judias.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	12 á 14
Lentejas.	17 á 24	7 á 10
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	52 á 58	20 á 22
Patatas.	4 á 5	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo.	de 50 á 69	rs. vn.
Cebada.	de 28 á 30	rs. vn.
Algarrobas.	de 36 á 38	rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
40.	á 50
32.	52
87.	53
503.	54
264.	55
157.	56
90.	59
244.	60
143.	61
206.	62
70.	63
40.	64
151.	66
32.	69

2727

Quedan por vender sobre 600 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 24 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18. MADRID.—1858.